Popayán, Abril del 2021

Señor:
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE POPAYAN
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso DEC EXIST UNION MARITAL
DEMANDANTE: ALBERTO PINZON GUERRERO
DEMANDADO: Hdros. MELBA LUCIA FERNANDEZ MARTINEZ
RADICADO: 2020-00208-00

TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.695.080 expedida en Popayán (C), Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 303721 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADORA AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MELBA LUCIA FERNANDEZ MARTINEZ (QEPD), según lo ordenado en cumplimiento al Auto Sust. Nro. 0157, por medio del presente escrito me permito presentar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, así se hace constar con los documentos aportados como pruebas por la parte demandante.

AL SEGUNDO: Es cierto, así se hace constar con los documentos aportados como pruebas por la parte demandante.

AL TERCERO: En cuanto a que la señora MELBA LUCIA FERNANDEZ MARTINEZ se separó de hecho de su esposo JORGE EDUARDO HURTADO ULCHUR desde 1988 no me consta. En cuanto al fallecimiento del señor JORGE EDUARDO HURTADO ULCHUR, es cierto, así se hace constar con los documentos aportados como pruebas.

Al CUARTO: No me consta, deberá probarse la relación y convivencia hasta llegar a comportarse como marido y mujer.

AL QUINTO: Deberá probarse la existencia de los medios para convivir como pareja.

AL SEXTO: Deberá probarse la existencia de los medios para convivir como pareja.

AL SEPTIMO: No me consta.

AL OCTAVO: Es cierto, así se demuestra con las pruebas aportadas en la demanda.

AL NOVENO: Deberá probarse la existencia de los medios para convivir como pareja.

AL DECIMO: Es un mandato, no una premisa.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No me opongo a esta pretensión, mientras se demuestre con las pruebas idóneas en el desarrollo del proceso, me atengo a lo que resulte probado.

A LA SEGUNDA: No me opongo a esta pretensión, me atengo a lo que resulte probado.

A LA TERCERA: No me opongo a esta pretensión, me atengo a lo que resulte probado.

A LA CUARTA: No me opongo a esta pretensión.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

En calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados, no me opongo a que se declare la unión marital de hecho, siempre y cuando resulten probados los hechos expuestos por la parte demandante como son los estipulados en los articulados de las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

El no tener más argumentos para conocer más afondo de las pretensiones, me atengo a lo que resulte probado en el proceso y como tal la sentencia deberá provenir de lo tratado y probado en la demanda.

Al declararse la existencia de la unión marital de hecho, se presume la sociedad patrimonial entre compañeros que deberá declararse judicialmente como es el caso referenciado.

En este caso de conformidad con el artículo 8 de la ley 54 de 1990; para accionar la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no es posible porque ha ocurrido la prescripción, por lo siguiente la siguiente excepción:

EXCEPCIÓN PERENTORIA
Prescripción de la acción de la declaración de la sociedad patrimonial

Estudiando los hechos de la presente demanda, nos damos cuenta que la convivencia de los supuestos compañeros se inició el 2 de enero del año 1990 hasta el día 18 de Noviembre de 2016.

Podemos inferir que la convivencia duró más de dos años y que el deceso de la señora MELBA LUCIA FERNANDEZ MARTINEZ ocurrió el 18 de Noviembre de 2016.

Revisando las fechas del radicado de la demanda corresponde al 30 de septiembre del 2020, haciendo el computo matemático sencillo se confirma que desde la fecha del deceso de la señora MELBA LUCIA FERNANDEZ MARTINEZ ocurrido el 18 de noviembre del 2016 a la fecha dela radicación de la demanda de la referencia, has transcurrido más de un año tiempo reglamentario donde ocurrió sin ninguna duda la prescripción para que se declare, disuelva y liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ley 54 de 1990 en su artículo 8 preceptúa: "***las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un***

año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, (…) "negrilla fuera del texto.

Lo anterior significa que el término de prescripción contenido en el artículo citado, solamente puede ser interrumpido con la presentación de la demanda en su debido momento, pues la citada disposición no contiene otro requisito adicional ni contemplan situaciones particulares para ello.

En este orden de ideas, ha de acudirse a las fechas que indica la parte demandante y las que reporte el proceso para evitar si se presenta el fenómeno de la prescripción de la acción, y al efecto tenemos que la parte demandante manifiesta que la separación física y definitiva se produjo como consecuencia de la muerte de su compañera. MELBA LUCIA FERNANDEZ MARTINEZ el día 18 de noviembre del 2016 como lo exterioriza el certificado de defunción de la causante adjunto.

Cotejando la fecha del deceso con la radicación de la demanda que fue radicada el 30 de septiembre del 2020, lo cual a simple vista supera el plazo fijado por el articulo 8 citado, por lo tanto la acción se encuentra prescrita en relación con la reclamación de la declaratoria de la sociedad patrimonial.

En consecuencia, conforme a lo descrito, no declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes referidos.

PRUEBAS

Documentales:
Téngase todos los documentos presentados como anexos en la demanda. (Registro civil de defunción y el radicado de la demanda).

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el propósito de que absuelva bajo la gravedad de juramento INTERROGATORIO DE PARTE, el cual formulare en forma oral o escrita, y que versara sobre los hechos relacionados en la demanda, contestación y excepciones, solicito a su señoría permitirme contrainterrogar a los señores **CESAR FELIPE HURTADO FERNANDEZ, ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING** y **MARIA EUGENIA VALDES RODRIGUEZ**, cuyas identificaciones y direcciones obran en el proceso, para que absuelva el interrogatorio y se sirva explicar ante el despacho los hechos de la demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Ley 54 de 1990.

NOTIFICACIONES

Las de las partes, obran en el proceso.

Las personales, las recibiré en la calle 60ª N No.19b-23 de esta ciudad, en el correo electrónico Tannia.orozcortiz@gmail.com, o a través de la línea de celular 301 781 6625.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ
C.C. 1.061.695.080 de Popayán Cauca
T. P. No. 303721 del C. S. de la J.